



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **55** - 46064 DE 2013  
(31 JUL 2013)

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación No. 12-186459

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que “[...] *la libre competencia económica es un derecho de todos [...]*” y que “[...] *el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*”.

**SEGUNDO:** Que el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 establece que “[...] o dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera que sea la actividad o sector económico”. (Subrayado fuera de texto)

**TERCERO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósito de las actuaciones administrativas “[...] *velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica*”.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), “[...] *en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales*” y “[...] *conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica*”. (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, corresponde al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[...] *tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia*”.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 2

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**SEXTO:** Que el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 dispone:

*"Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

- 1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*
- 2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

*(...)"*

**SÉPTIMO:** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 12-180818 del 12 de octubre de 2012<sup>1</sup>, la sociedad **SONDA DE COLOMBIA S.A.** (en adelante **SONDA DE COLOMBIA**) notificó a la **SIC** la operación de integración que se pudo generar en el territorio colombiano como consecuencia de la toma de control que se realizó por parte de la empresa chilena **SONDA S.A.** (en adelante **SONDA**) sobre la sociedad **QUINTEC S.A.** (en adelante **QUINTEC**), matriz de la sociedad **QUINTEC COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **QUINTEC COLOMBIA**).

Documento en el cual el apoderado de la sociedad solicitó a la **SIC**:

*"1) Que **acuse recibo** de la presente notificación de la operación de integración empresarial ocurrida entre las sociedades **SONDA** de un lado, y **QUINTEC** del otro, la cual cobró efectos en el mercado de hardware, software y prestación de servicios de TI, en el territorio nacional, en los términos y con los efectos previstos en la Ley 1340 de 2009 y Resoluciones 35006 de 2010 y 52778 de 2011 de la **SIC**. De la lectura de la presente notificación de la operación de integración, se demuestra y concluye que la participación conjunta de las empresas intervinientes en cada una de las alternativas de mercado relevante que se presentan, resulta significativamente inferior al 20% dispuesto en la Ley 1340 de 2009 y en las Resoluciones 35006 de 2010 y 52778 de 2011 de la **SIC**.*

*2) Que en caso de que como consecuencia del incumplimiento del deber de informar la operación de integración de manera previa a la realización de la OPA realizada en Chile, mediante la cual **SONDA Chile** adquirió el control de **QUINTEC Chile**, la **SIC** decida abrir investigación, se de aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la ley 1340 de 2009, de conformidad con la cual, la **SIC** podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en **una conducta** que viole las normas de*

<sup>1</sup> Folios 3 a 26 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente y Folios 27 a 37 del Cuaderno Público 1. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al "Expediente", el mismo corresponde al radicado con el No. 12-186459.

**RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 3**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

*protección de la competencia, en caso de que informen a la SIC acerca de la existencia de dicha conducta, y en consecuencia se otorgue los beneficios que de conformidad con dicha norma, pueden consistir en la exoneración total de la multa a la que pueda haber lugar.*

*3) De manera subsidiaria a la solicitud del numeral 2) anterior solicito que la SIC, de considerar la necesidad de abrir una investigación y en consecuencia, imponer la sanción a que haya lugar, tenga en cuenta la conducta de mi representada, la cual es una clara muestra de buena fe y evidencia su intención de conducirse siempre bajo los parámetros consagrados en las leyes<sup>2</sup>.*

**OCTAVO:** Que en respuesta a la petición formulada por la sociedad **SONDA DE COLOMBIA**, descrita en el numeral primero del anterior considerando, mediante oficio radicado con el No. 12-180818-1-0 del 10 de noviembre de 2012<sup>3</sup>, el Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura para la Protección de la Competencia dio acuse de recibo a la operación notificada.

**NOVENO:** Que mediante oficio radicado con el No.12-186459-0-0 del 22 de octubre de 2012<sup>4</sup>, el Grupo de Integraciones Empresariales de la Delegatura para la Protección de la Competencia trasladó al Grupo de Protección de la Competencia de esta Entidad el documento allegado por la sociedad **SONDA DE COLOMBIA**, informando sobre la presunta existencia de una integración empresarial que habría tenido efectos en el territorio nacional y que se habría llevado a cabo con anterioridad al acto de notificación adelantado ante esta Entidad.

**DÉCIMO:** Que mediante memorando radicado con el número 12-186459- 1-0 del 21 de marzo de 2013<sup>5</sup>, el Superintendente Delegado para la Protección a la Competencia solicitó dar inicio a una averiguación preliminar encaminada a determinar la procedencia de abrir una investigación por la presunta inobservancia de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, con ocasión de un posible incumplimiento por parte de las sociedades **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA**.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que una vez analizada la información obrante en el expediente, esta Delegatura encuentra pertinente describir la operación económica adelantada por **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA**, para, de esta forma, proceder a analizar si en efecto dichas empresas habrían incurrido en la violación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, como se expone a continuación:

### 11.1 Operación económica

De conformidad con la información remitida a esta Entidad por las intervinientes:

"(...)

[REDACTED]

<sup>2</sup> Folios 15 al 16 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 y 2 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 38 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 4

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- b) *Para el caso que nos ocupa, dicha operación generó efectos en Colombia toda vez que SONDA Chile participa en el mercado colombiano a través de SONDA y QUINTEC Chile participa en el mercado colombiano a través de QUINTEC*.<sup>6</sup>

En el mismo sentido, las intervinientes indicaron de manera detallada que la operación notificada consistió en:

*"a) Las partes sobre las cuales recaen los efectos de la operación de integración que se notifica mediante el presente escrito son de un lado, SONDA DE COLOMBIA S.A. (en adelante SONDA) y del otro, QUINTEC COLOMBIA S.A. (en adelante QUINTEC).*

*b) Tanto SONDA como QUINTEC concurren al mercado colombiano de tecnologías de la información, en el cual ofrecen productos de hardware y software, y prestan servicios especializados con las tecnologías de la información (en adelante Servicios de TI).*

*c) SONDA es una empresa vinculada a la organización chilena SONDA S.A. (en adelante SONDA Chile) la cual tiene presencia en varios países de Latinoamérica entre los cuales se encuentran Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, Colombia, Chile y Uruguay.*

*d) Por su parte, QUINTEC hace parte de la organización chilena QUINTEC S.A. (en adelante QUINTEC Chile), la cual tiene presencia en Argentina, Brasil, Chile, Colombia Y Perú.*

e) 

(...)

h) 

(...)<sup>7</sup>.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las sociedades chilenas **SONDA** y **QUINTEC** participan en diferentes países, en el siguiente gráfico se muestra la estructura de la transacción ocurrida a nivel latinoamericano:

<sup>6</sup> Folio 5 y 6 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

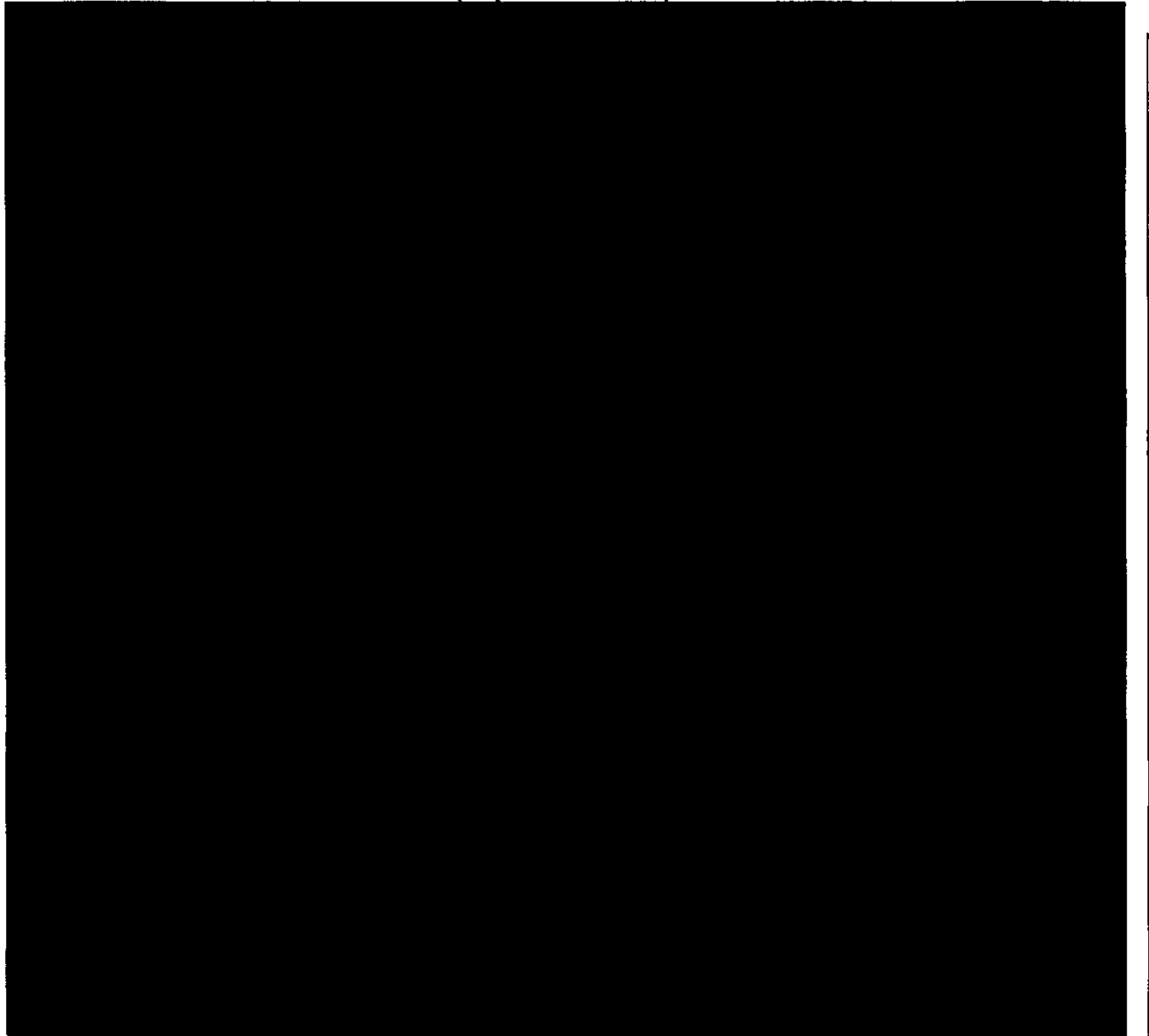
<sup>7</sup> Folio 4 y 5 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 5

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Gráfico No. 1  
Configuración de control de QUNTEC S.A. por parte de SONDA S.A.  
(Septiembre 2011)



Fuente: Elaboración SIC<sup>8</sup>.

Como se puede observar, con ocasión de la adquisición del [REDACTED] de las acciones de la empresa extranjera **QUINTEC** por parte de **SONDA** en septiembre del 2011, se configuró una integración en el territorio nacional entre sus subordinadas **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA**; estas últimas participaban en el mercado colombiano de Tecnologías de la Información (TI) de manera independiente con anterioridad a esa fecha y, como consecuencia de la operación, quedaron integradas al quedar sus empresas matrices bajo un mismo órgano directivo.

Una vez descrita la operación, a continuación se describirán las empresas intervinientes en la misma, así como la actividad que desarrollan. Después, se establecerá la configuración de los requisitos del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 y se delimitará el mercado relevante de la integración.

<sup>8</sup> Elaboración con base en la página web de las sociedades **QUINTEC** En: <http://www.quintecla.com/> (Consultado el 26 de julio de 2013).y **SONDA**. En: <http://www.sonda.com/> (Consultado el 26 de julio de 2013).

## RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 6

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

### 11.2 Empresas intervinientes

De conformidad con la Resolución SIC No. 35006 de 2010<sup>9</sup>, vigente para la época de los hechos, las empresas intervinientes son "(...) *aquellas que proyectan realizar una operación de integración y ejercen una actividad económica que pueda tener efectos en el territorio nacional*".

De acuerdo con lo anterior, según la información que reposa en el expediente y de conformidad con la información consultada en el **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO** (en adelante **RUES**) y en los estatutos correspondientes, la identificación y el objeto social de las sociedades vinculadas en la operación de integración analizada son las siguientes:

#### 11.2.1. SONDA S.A.

**SONDA** es una compañía chilena constituida en 1974<sup>10</sup>, dedicada a la informática corporativa, cuya actividad económica es ofrecer servicios de Tecnología de la Informática (TI), así como prestar el servicio de soporte y *outsourcing* a medianas y grandes empresas en Chile y Latinoamérica. De acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos sociales, su objeto social es:

*"1) Desarrollar por cuenta propia o ajena, la computación electrónica, sistemas de información y procesamiento de datos y, en general, actividades en las áreas de informática, automática y comunicaciones; 2) La creación, fabricación, desarrollo, aplicación, importación, exportación, comercialización, mantenimiento, actualización, explotación, instalación y representación de Hardware, Software y servicios relacionados; 3) La compra, venta, importación, exportación, representación, distribución y, en general, la comercialización de equipos para la computación electrónica y procesamiento de datos, sus repuestos, piezas, útiles, accesorios y demás elementos afines; 4) La explotación directa de los mismos bienes, ya sea mediante prestación de servicios, arrendamiento o cualquier otra forma (...)"<sup>11</sup>.*

Actualmente, **SONDA** es una empresa con presencia en varios países latinoamericanos como son: Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú y Uruguay, a través de las siguientes sociedades:

- **SONDA DEL PERÚ S.A.**
- **NEXTIRA ONE MÉXICO S.A. de C.V.**
- **SONDA ARGENTINA S.A.**
- **SONDA TECNOLOGÍAS DE COSTA RICA S.A.**
- **SONDA DEL ECUADOR ECUASONDA S.A.**
- **SONDA DO BRASIL S.A.**
- **SONDA URUGUAY S.A.**
- **SONDA DE COLOMBIA S.A.**

Lo anterior establece a esta compañía como una de las principales empresas en Latinoamérica en el mercado de Tecnologías de la Información (TI).

<sup>9</sup> La Resolución 12193 del 21 de marzo de 2013 derogó las Resoluciones Nos. 35006 de 2010 y 52778 de 2011.

<sup>10</sup> En: <http://www.sonda.com/conozca-sonda/historia> (Consultado el 26 de julio de 2013).

<sup>11</sup> Estatutos **SONDA S.A.** En: [http://www.sonda.com/media/uploads/inversionistas/estatutos/Estatutos-Actualizados-Art\\_7-Ley-18.046.pdf](http://www.sonda.com/media/uploads/inversionistas/estatutos/Estatutos-Actualizados-Art_7-Ley-18.046.pdf) (Consultado el 22 de mayo de 2013).

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 7

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Como se puede observar, **SONDA** tiene presencia en el territorio nacional a través de la sociedad **SONDA DE COLOMBIA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009<sup>12</sup>, a continuación se describirán las actividades desarrolladas por esta sociedad.

- **SONDA DE COLOMBIA S.A.**

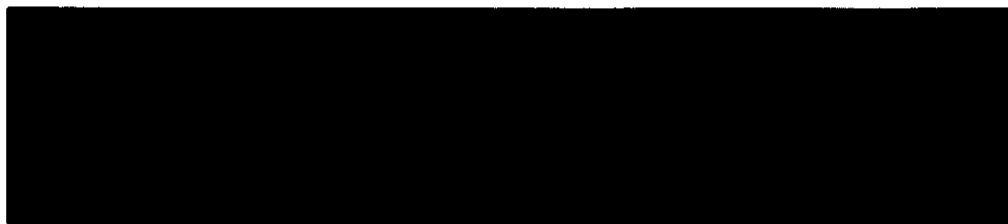
**SONDA DE COLOMBIA** es una sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 420 del 15 de febrero de 1995 de la Notaria 32 de Bogotá D.C., identificada con el NIT 830001637-7.

De acuerdo con su Certificado de existencia y representación legal, su objeto social principal consiste en:

*"A. Programar, analizar, desarrollar, adquirir, enajenar, prestar explotar y comercializar toda clase de sistemas de procesamiento y tratamiento de la información a través de computadores; realizar estudios para la planificación e implementación de programas de sistematización; manejar programas de servicios y mantenimiento de computadores; prestar y vender servicios de asesoramiento y asistencia técnica en las áreas antes mencionadas; realizar toda clase de operaciones relacionadas con la compra, venta, fabricación, ensamblaje, importación, exportación, distribución de equipos y sistemas de computación, de comunicaciones de oficina y de implementos, partes y suministros para los mismos equipos; igualmente de todos los accesorios para el correcto funcionamiento de los anteriores"*<sup>13</sup>.

La composición accionaria de **SONDA DE COLOMBIA** se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla No. 1**  
**Composición accionaria de la sociedad SONDA DE COLOMBIA 2012**

A large black rectangular redaction box covering the content of the table mentioned in the caption above.

Fuente: Información allegada por las intervinientes mediante comunicación radicada con el número 12-180818-00000-0000 del 12 de octubre de 2012<sup>14</sup>.

Asimismo, consta en el certificado de existencia y representación legal que, desde marzo de 2005, **SONDA** es la empresa controlante de la sociedad **SONDA DE COLOMBIA**<sup>15</sup>.

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE LA LEY.** Adicionase el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor: "Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará (...) en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico". (Subrayado fuera del texto).

<sup>13</sup>Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SONDA DE COLOMBIA S.A. Folio 36 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>14</sup>Folio 17 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN NÚMERO 50 - 46064 DE 2013 Hoja N° 8

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

En relación con la actividad económica desarrollada por esta, según información aportada por las intervinientes, la sociedad **SONDA DE COLOMBIA** ofrece productos de *hardware* y *software*, y presta servicios especializados relacionados con las tecnologías de la información en el mercado colombiano<sup>16</sup>.

#### 11.2.2. QUINTEC S.A.

**QUINTEC** es una compañía Chilena líder en América Latina en el desarrollo e implementación de soluciones informáticas en el segmento mayorista y *retail*.

En sus estatutos se dispone que su objeto social es “[l]a inversión en derechos y/o acciones de toda clase de sociedades, asociaciones o consorcios, cualquiera sea la naturaleza u objeto de estos, constituyendo o adquiriendo, interés o participación en ellos en cualquier forma o proporción”<sup>17</sup>.

Con una amplia oferta de *outsourcing* tecnológico, integración de sistemas, plataformas TI, aplicaciones de negocios, desarrollo de software y educación, **QUINTEC** tiene presencia en Argentina, Brasil, México, Colombia y Perú a través de las siguientes sociedades<sup>18</sup>:

- **QUINTEC PERÚ S.A.**
- **QUINTEC INFORMÁTICA DE MÉXICO S.A. DE C.V.**
- **QUINTEC ARGENTINA S.A.**
- **UNOBRASIL SERVICIOS DE INFORMÁTICA LTDA.**
- **QUINTEC COLOMBIA S.A.**

Al ser la sociedad **QUINTEC COLOMBIA** la única subordinada de **QUINTEC** con presencia en el territorio nacional, a continuación se describen las actividades económicas que desarrolla:

- **QUINTEC COLOMBIA S.A.S.**

**QUINTEC COLOMBIA** es una sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 0168 del 21 de enero de 1987 de la Notaria 27 de Bogotá, identificada con el NIT 860354541-2 y cuyo objeto social es:

*“La importación, nacionalización, compra, venta, mantenimiento y reparación de toda clase de computadores, materiales de electrónica, de sus partes y accesorios. La prestación de asesorías y servicios relacionados con la ingeniería y la administración en general y particularmente con el diseño de sistemas de información, desarrollo y comercialización de Software, el diseño y montaje de sistemas comerciales, contables y de costos, la evaluación de equipos de computación, integración de soluciones, plantación de infraestructura y seguridad informática, la programación comercial y científica. Así mismo podrá importar y exportar Software y servicios relacionados con las actividades descritas anteriormente, prestar asesorías y servicios de telecomunicaciones, hosting trasmisión de datos, servicio técnico*

<sup>16</sup> Folio 16 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>17</sup> Estatutos **QUINTEC** (Chile). (Consultado el 20 de mayo de 2013).  
En: [www.quintecla.com/userfiles/Estatutos%20Actualizados%20Quintec.pdf](http://www.quintecla.com/userfiles/Estatutos%20Actualizados%20Quintec.pdf).

<sup>18</sup> *Ibid.* (Consultado el 22 de mayo de 2013).



RESOLUCIÓN NÚMERO 55 - 46064 DE 2013 Hoja N° 9

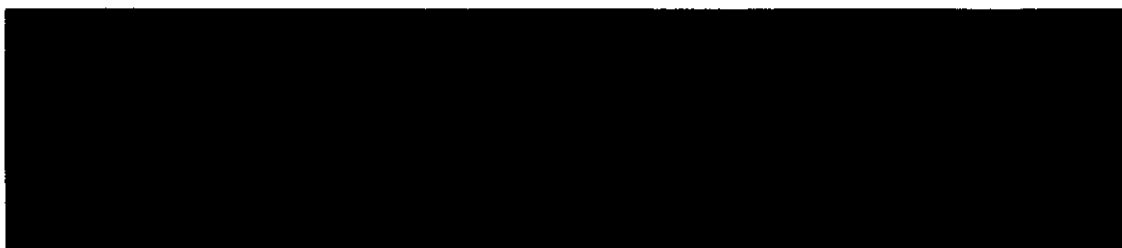
Por la cual se ordena la apertura de una investigación

*especializado integral e infraestructura de Software licenciado, aplicaciones, conectividad, seguridad lógica y servicios de soporte y mantenimiento*<sup>19</sup>.

De conformidad con la información aportada por las intervinientes, la sociedad **QUINTEC COLOMBIA** participa en el mercado colombiano de tecnologías de la información, en el cual ofrece productos de *hardware* y *software* y presta servicios especializados relacionados con las tecnologías de la información<sup>20</sup>.

A continuación se presenta la composición accionaria de la sociedad **QUINTEC COLOMBIA**:

Tabla No. 2  
Composición accionaria de la sociedad **QUINTEC COLOMBIA** 2012



Fuente: Información allegada por las intervinientes mediante comunicación radicada con el número 12-180818-00000-0000 del 12 de octubre de 2012<sup>21</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que del acervo probatorio que obra en el expediente se desprenden suficientes elementos para colegir que la sociedad **SONDA DE COLOMBIA**, presuntamente, realizó una operación de integración jurídico económica que no fue informada a esta Entidad con la sociedad **QUINTEC COLOMBIA**, con lo cual estas empresas habrían desconocido la obligación contenida en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

**DÉCIMO TERCERO:** Que para determinar la obligación de informar una operación de integración jurídico-económica a la **SIC**, es necesario verificar la presencia de los supuestos subjetivo, objetivo y cronológico, cuyo análisis se realiza a continuación.

### 13.1. Supuesto subjetivo

Este aspecto prevé que la obligación legal de informar la operación a esta Entidad, está supeditada de manera irrestricta a que las empresas que se pretendan integrar estén dedicadas a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un bien o servicio determinado, o que se encuentren en la misma cadena de valor en relación con tal bien o servicio. De igual forma, el análisis de este supuesto deberá tener en cuenta la forma jurídica a través de la cual se llevó a cabo la operación económica analizada.

A continuación, se señalan las sociedades vinculadas en la operación de integración y sus actividades económicas principales, y se realiza un análisis de la forma jurídica a través de la cual se llevó a cabo la operación que se estudia en el presente caso.

<sup>19</sup> Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de QUINTEC COLOMBIA S.A. Página oficial del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio: <http://www.rues.org.co/>. (Consultado el 17 de mayo de 2013).

<sup>20</sup> Folio 1 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 17 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 10

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**13.1.1. Actividad que desarrollan las empresas intervinientes**

Al describir de manera detallada las actividades de **SONDA DE COLOMBIA** y de **QUINTEC COLOMBIA** se encuentra que ambas concurren en el mercado colombiano de Tecnologías de la Información (TI), en el cual ofrecen productos de *hardware* y *software* y prestan servicios especializados relacionados con las tecnologías de la información, como se muestra a continuación:

**Tabla No. 3**  
**Actividades económicas de las intervinientes.**

SOCIEDAD	OBJETO SOCIAL
<b>SONDA DE COLOMBIA</b>	"(...) desarrolla actividades de programación, análisis, y comercialización de todas clases de sistemas de procesamiento y tratamiento de la información a través de computadores. Igualmente desarrolla actividades de distribución y comercialización de equipos y sistemas de computación y de implementos, partes y suministros para dichos equipos. SONDA también presta servicios en el campo de la sistematización informática, telemática, multimedia y servicios de información en línea e internet, incluidos los de procesamiento de datos, así como los relacionados con la instalación, modificación y ensanche de redes de telecomunicaciones para usos privado y público. SONDA presta servicios de TI, entre los cuales se encuentran: servicios de <i>outsourcing</i> , de soporte de infraestructura, de consultoría y arquitectura de TI, servicios de procesamiento y otros".
<b>QUINTEC COLOMBIA</b>	"(...) QUINTEC se dedica al desarrollo e implementación de soluciones de TI, en donde además de la comercialización y arrendamientos de equipos de hardware, comercializa software de distinta índole, y presta una amplia gama de servicios, entre los cuales se encuentran los de <i>outsourcing</i> , integración de sistemas, aplicaciones de negocios, desarrollo de software entre otros".

Fuente: Información aportada por las intervinientes<sup>22</sup>.

Como puede concluirse de los apartes transcritos, los objetos sociales de las empresas intervinientes son afines, razón por la cual, es posible establecer que las sociedades objeto de análisis participan en la misma actividad de la prestación de servicios de tecnologías de la información, venta de productos de *hardware* y *software*, entre otros.

**13.1.2. Naturaleza de la operación**

Sobre la naturaleza de la operación, el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 señala:

*"Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada".* (Subrayado fuera de texto).

En relación con la forma jurídica que revistió la operación, las intervinientes señalaron:

**"2. FORMA JURÍDICA QUE REVISTIÓ LA OPERACIÓN**



<sup>22</sup> Folios 16 y 17 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

V

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 11

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

[REDACTED]

Para efectos de analizar el supuesto subjetivo del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, se subraya que es indiferente el medio jurídico utilizado por las empresas para realizar la integración pretendida. Lo que se analiza es si, en efecto, dicho medio constituye una forma de integración empresarial en los términos de las normas aplicables.

Al respecto, esta Superintendencia ha señalado lo siguiente:

*"Este Despacho considera relevante recordar que las operaciones de integración que se llevan a cabo entre dos o más agentes que desarrollan la misma actividad o que se encuentran en la misma cadena de valor, pueden configurarse a través de diversas formas jurídicas, y que lo importante para efectos de aplicar el régimen de notificación o información establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, no es el vehículo jurídico que se utilice para la integración, sino el efecto económico que ella produce dentro del mercado.*

*Esto resulta importante por cuanto la norma es taxativa al referir que están sujetas al deber de informar aquellas operaciones de integración o concentración entre dos o más agentes. Mas sin embargo, no es taxativa frente a la forma a través de la cual los agentes pueden llevar a cabo la operación. Por el contrario, el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que la integración puede llevarse a cabo "cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada".*

*En virtud de lo anterior, el deber de información al que están sujetos los agentes de un mercado no se ve restringido a las formas jurídicas a través de las cuales comúnmente se lleva a cabo una operación de concentración –fusión, consolidación, adquisición de control– (...)”<sup>24</sup>.*

Visto lo anterior frente al caso examinado, se observa que la forma jurídica que revistió la integración ocurrida entre las sociedades **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA** fue la de una OPA en el mercado de valores de Chile, acto jurídico que generó una integración empresarial en el territorio nacional.

Por consiguiente, se verifican los requisitos contenidos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, por medio de la adquisición del 89.4% de las acciones de **QUINTEC** por parte de **SONDA** en septiembre del 2011, se configuró una integración entre las sociedades colombianas **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA**, empresas que desarrollaban la misma actividad en el territorio nacional con anterioridad a la operación ocurrida en el extranjero (prestación de servicios de tecnologías de la información).

### 13.2. Supuesto objetivo

Por su parte, el supuesto objetivo establece la revisión de dos aspectos, a saber:

*"1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*

<sup>23</sup> Folio 17 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>24</sup> Resolución SIC No. 533 del 21 de enero 21 de 2013. Páginas 33 y 34.

V

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 6 0 6 4 DE 2013 Hoja N° 12

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio”.

En concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, la SIC, mediante Resolución No. 35006 de 2010<sup>25</sup>, estableció que:

*“(…) Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales señalados anteriormente, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentre vinculadas en virtud de una situación de control del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se cumple con el deber de informar la operación de integración proyectada.” (Subrayado fuera de texto).*

En atención a la norma citada, el cálculo de los ingresos operacionales y los activos totales debe tener en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de cada una de las empresas intervinientes, incluyendo aquellas con quienes se encuentren vinculadas en virtud de situación de control, del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se lleva a cabo la operación.

En efecto, el artículo 1 de la Resolución No. 73849 del 31 de diciembre de 2010, señaló:

*“Artículo 1. Fijar, a partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, en ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1340 de 2009”.*

En virtud de lo anterior, se tiene que, para el año 2011, el deber de información previa de los procesos de integración empresarial recaía sobre aquellas operaciones en las que el monto de los activos o de los ingresos operacionales de las empresas intervinientes superara los 150.000 SMMLV, es decir **\$80.340.000.000 COL** obtenidos durante el año 2010.

Por consiguiente, las empresas que realizaron una integración empresarial en el año 2011 que hubieran obtenido, individual o conjuntamente, activos o ingresos operacionales por un valor igual o superior a **\$80.340.000.000 COL** durante el año 2010 y cumplieron con lo previsto en el primer inciso del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, por ende tenían la obligación de informar a la Autoridad Nacional de Competencia el proyecto de la operación de manera previa a su ejecución.

En el caso de la operación objeto de análisis, las intervinientes señalaron que la sociedad **SONDA DE COLOMBIA** obtuvo un total de ingresos de cincuenta y tres mil cincuenta y cinco millones quinientos veinticinco mil seiscientos pesos (53'055.525.600)<sup>26</sup> en el año 2010 y la sociedad **QUINTEC COLOMBIA** un total de ingresos de cuarenta y siete mil ochenta y tres millones novecientos ocho mil pesos (47'083.908.000)<sup>27</sup>, como se indica a continuación:

<sup>25</sup> La Resolución 12193 del 21 de marzo de 2013 derogó las Resoluciones Nos. 35006 de 2010 y 52778 de 2011.

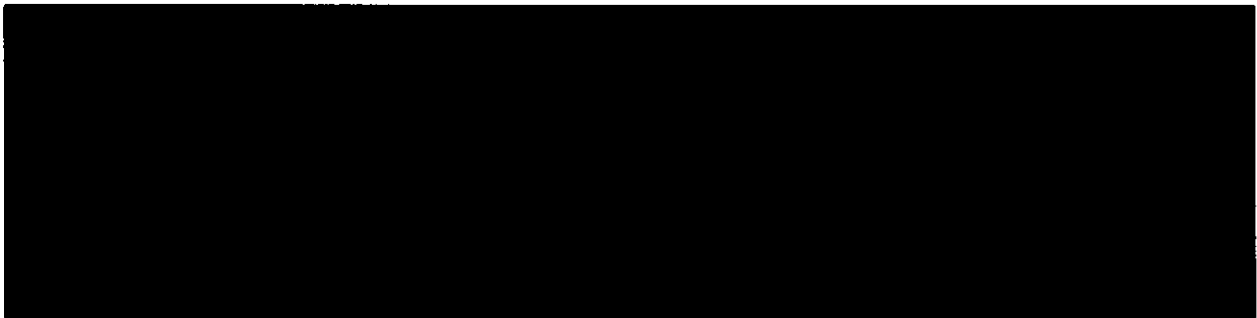
<sup>26</sup> Ingresos totales de SONDA COLOMBIA en el año 2010 de 27,72 millones de dólares, convertidos a pesos de acuerdo a la tasa representativa del mercado a 31 de diciembre de 2010 correspondiente a 1913,98 pesos colombianos. En: <http://www.banrep.gov.co/es/trm> (Consultado el 1 de agosto de 2013).

<sup>27</sup> Ingresos totales de QUINTEC COLOMBIA en el año 2010 de 24,6 millones de dólares, convertidos a pesos de acuerdo a la tasa representativa del mercado a 31 de diciembre de 2010 correspondiente a 1913,98 pesos colombianos. En: <http://www.banrep.gov.co/es/trm> (Consultado el 1 de agosto de 2013).

RESOLUCIÓN NÚMERO 51 - 46064 DE 2013 Hoja N° 13

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Tabla No. 4  
Ingresos de SONDA DE COLOMBIA y QUINTEC COLOMBIA en el país.  
Años 2010 – 2011  
(Millones de Dólares)



Fuente: Información aportada por las intervinientes. Documento radicado No. 12-186459<sup>28</sup>.

Como se observa, la actividad principal de la sociedad **SONDA DE COLOMBIA** fue la prestación de los servicios de tecnología, la cual le generó unos ingresos por un total de 17,59 millones de dólares en el año 2011, seguido de la venta de *software*, que le generó un total de 5,5 millones de dólares.

Por su parte la actividad principal de la sociedad **QUINTEC COLOMBIA** fue la de venta y arriendo de *hardware*, la cual le generó ingresos por un total de 22,81 millones de dólares en el año 2011, seguido de servicios de tecnologías, que le generó un total de 2,36 millones de dólares.

En consecuencia, esta Delegatura encuentra preliminarmente que los ingresos operacionales conjuntamente obtenidos por las empresas en el año 2010 superan el umbral establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

### 13.3. Supuesto cronológico

El supuesto cronológico implica que las empresas que se pretendan integrar y cuya situación se enmarque en los supuestos referidos, deben, previa la realización de la operación de integración, contar con el pronunciamiento de esta Superintendencia.

En tal sentido, el aviso previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 no es posterior a la operación, sino que debe realizarse con antelación a la misma, pues de no ser así se perdería el carácter preventivo de la norma.

Para el caso concreto, la sociedad **SONDA** adquirió el [REDACTED] del capital de la sociedad chilena **QUINTEC** en septiembre del año 2011, de conformidad con la información aportada por las intervinientes. Sin embargo, solo hasta el 12 de octubre de 2012 el apoderado de la sociedad **SONDA DE COLOMBIA**, notificó a la **SIC** la operación de integración que se generó en el territorio colombiano a raíz de esta operación.

### 13.4. Conclusión

Una vez verificada la configuración de los supuestos subjetivo y objetivo por parte de la operación de integración objeto de análisis, esta Delegatura encuentra, preliminarmente, que por medio de la adquisición del [REDACTED] de las acciones de la empresa extranjera **QUINTEC**

<sup>28</sup> Folio 7 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 14**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

por parte de **SONDA** en septiembre del 2011 se configuró, una integración entre las sociedades colombianas **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA**, al considerar que estas empresas participaban en el mercado colombiano de Tecnologías de la Información (TI) con anterioridad a la operación adelantada. La Delegatura encuentra, además que la operación referida cumplía con los presupuestos establecidos para la aplicación del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 y que tuvo efectos en el territorio nacional<sup>29</sup>.

En consecuencia, las empresas intervinientes adquirieron la obligación legal de dar previo aviso de la operación proyectada a la Autoridad de Competencia en los términos del Título II de la Ley 1340 de 2009, relativo al régimen de integraciones empresariales, esta obligación habría sido desatendida por las empresas intervinientes al no haber notificado con antelación o solicitado la pre-evaluación de la operación antes de su realización a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 señala que “[e]n los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación”. Por este motivo, resulta relevante determinar de manera preliminar el mercado relevante afectado con la operación y definir la participación de cada una de las empresas intervinientes en el mismo.

El artículo en mención creó una excepción a la obligación de información previa, la cual tiene como objetivo excluir del control *ex ante* de integraciones a aquellas operaciones que por la dimensión de las participaciones de sus intervinientes no son significativas. Para tal efecto, se estableció como límite el 20% de la cuota de mercado.

No obstante, a pesar de no existir una obligación de presentar una solicitud de pre-evaluación de una integración, cuando las intervinientes no cumplan con el porcentaje de participación anotado, persiste una obligación de notificar la operación realizada, igualmente de manera previa a su concreción.

De esta forma, se generan dos posibles trámites a seguir al momento de realizar una integración empresarial; en este punto, vale la pena anotar que son los intervinientes quienes deben escoger cuál es el camino adecuado, dependiendo de la participación con que cuenten en los mercados relevantes involucrados. Así las cosas, el trámite de notificación, al igual que el de pre-evaluación, debe realizarse de manera *ex ante* a la concreción de la operación.

A continuación, esta Delegatura procede a describir el mercado presuntamente afectado por la operación económica adelantada por las intervinientes, a efectos de establecer el porcentaje de participación que las mismas ostentaban en dicho mercado.

#### **14.1. MERCADO EN EL QUE PARTICIPAN LAS EMPRESAS INVESTIGADAS**

Tal y como se expuso en líneas anteriores, las intervinientes concurren en el mercado colombiano de **Tecnologías de la Información** (TI), razón por la cual se procede a exponer las características propias de dicho mercado.

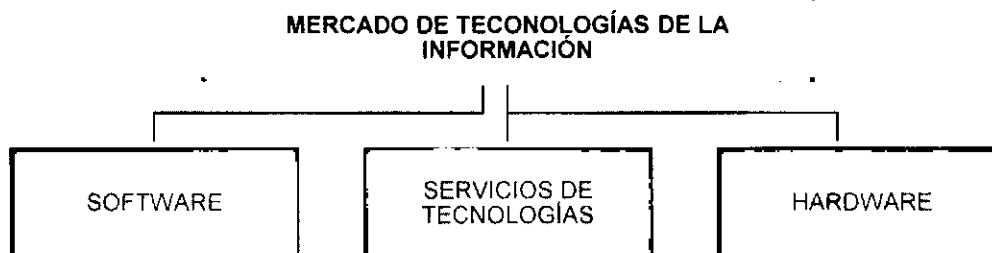
<sup>29</sup>La Ley 1340 de 2009 señala: “**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE LA LEY.** (...) Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico”.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

#### 14.1.1. Mercado de las Tecnologías de la Información (TI)

El sector de las Tecnologías de la Información (en adelante TI), está compuesto por tres grandes subsectores: (i) sector de *software*; (ii) sector de tecnologías; y (iii) sector de *hardware* (Gráfico No. 2).

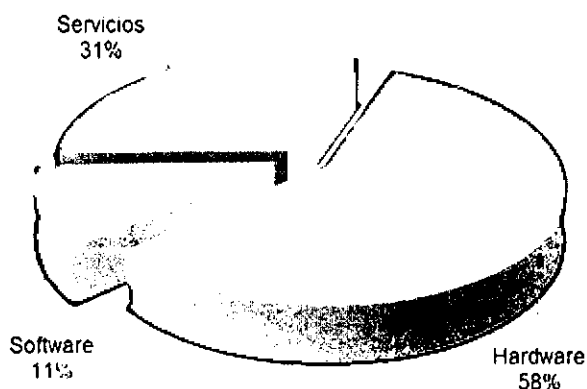
Gráfico No. 2  
 Sectores del mercado de las Tecnologías de la Información (TI)



Fuente: Elaboración SIC.

En Colombia, el mercado de *hardware* tiene el 58% del mercado total de TI, seguido por el mercado de *servicios* con un 31% (Gráfico No. 3).

Gráfico No. 3  
 Participación por tipo de tecnología (2011). % Ventas.



Fuente: PROEXPORT<sup>30</sup>.

Asimismo, la entidad para la **PROMOCIÓN DE TURISMO, INVERSIÓN Y EXPORTACIONES** (en adelante **PROEXPORT**) encuentra que, desde el 2005, el sector ha duplicado sus ingresos. La industria de *software* pasó de tener ingresos anuales del orden de 175 a 698 millones de dólares. Por su parte, el subsector de *hardware*, pasó de un ingreso anual de 767 a 3.568 millones de dólares (Gráfico No. 4).

<sup>30</sup> Promoción de Turismo, Inversión y Exportaciones PROEXPORT. Colombia: Oportunidades en la Industria de servicios de Software & TI, 2013. Fuente: [http://www.inviertaencolombia.com.co/images/Software IT sector 2013 es.pdf](http://www.inviertaencolombia.com.co/images/Software_IT_sector_2013_es.pdf). (Consultado el 25 de julio de 2013).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 50 - 46064 DE 2013 Hoja N° 31**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**NOTIFICAR:**

Señor  
**JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**  
**C.E. 341580**  
Representante legal  
**SOCIEDAD SONDA DE COLOMBIA S.A.**  
NIT 830001637-7  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

Señor  
**JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**  
**C.E. 341580**  
Representante legal  
**SOCIEDAD QUINTEC COLOMBIA S.A.S.**  
NIT 860354541-2  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

Señor  
**JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**  
**C.E. 341580**  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

Señor  
**ANTONIO JOSE COPELLO VERGARA**  
**C.C. 19485490**  
Calle 80 Km 1,5 Via Siberia PAO BOD 3 LC 114  
COTA – CUNDINAMARCA  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

**COMUNICAR:**

Doctor  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9  
Bogotá D.C.

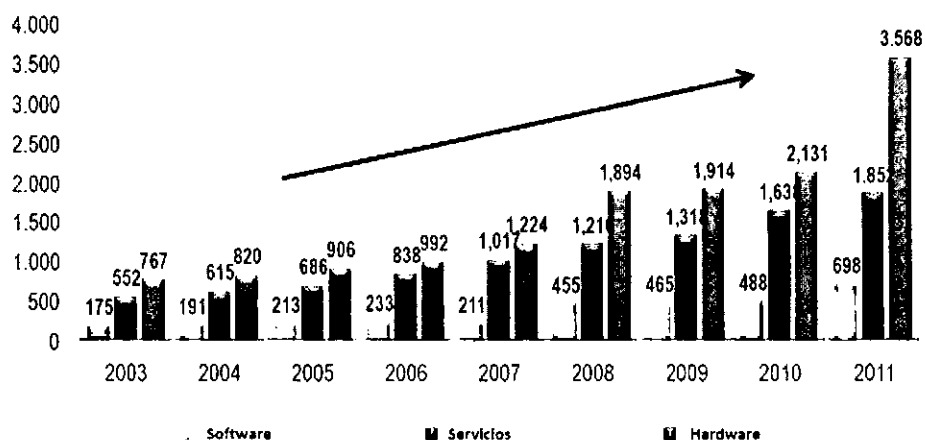
Doctor  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**  
Edificio Murillo Toro Carrera 8a entre calles 12 y 13  
Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 16

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Gráfico No. 4  
Ingresos 2003-2011. (US \$Millones)



Fuente: PROEXPORT<sup>31</sup>.

A continuación, se describirá cada uno de los subsectores que componen el mercado de TI:

#### 14.1.1.1. Subsector de software

Se entiende por *software* "al conjunto de instrucciones, que cuando se ejecutan proporcionan la función deseada; estructura de datos que permiten a los programas manipular adecuadamente la información y los documentos que describen la operación y el uso de programas"<sup>32</sup>.

Según la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DE SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS RELACIONADAS** (en adelante **FEDESFT**), la industria del *software* tiene las siguientes características<sup>33</sup>:

- i) Al ser considerado un sistema lógico, se desarrolla y no se fabrica, por lo cual sus costos se encuentran estrechamente relacionados con la ingeniería necesaria para el diseño de este.
- ii) Su desarrollo enfrenta una curva de obsolescencia, lo que implica que deba someterse a continuas actualizaciones.
- iii) Desde el punto de vista de su comercialización, es considerado un bien y un servicio. Un bien, cuando se conceptualiza como venta en paquetes (licencias con derechos

<sup>31</sup> Colombia: Oportunidades en la Industria de servicios de Software & TI. 2013. En: [http://www.inviertaencolombia.com.co/images/Software IT sector 2013 es.pdf](http://www.inviertaencolombia.com.co/images/Software_IT_sector_2013_es.pdf). (Consultado el 25 de julio de 2013).

<sup>32</sup> PUMAREJO, Johanna. Descripción del sector del Software. Análisis del mercado. Federación Colombiana de la Industria del Software - FEDESFT. En: <http://antiguo.proexport.com.co/vbecontent/library/documents/DocNewsNo1458DocumentNo4146.PDF>. (Consultado el 25 de julio de 2013).

<sup>33</sup>Ibid. p. 6.

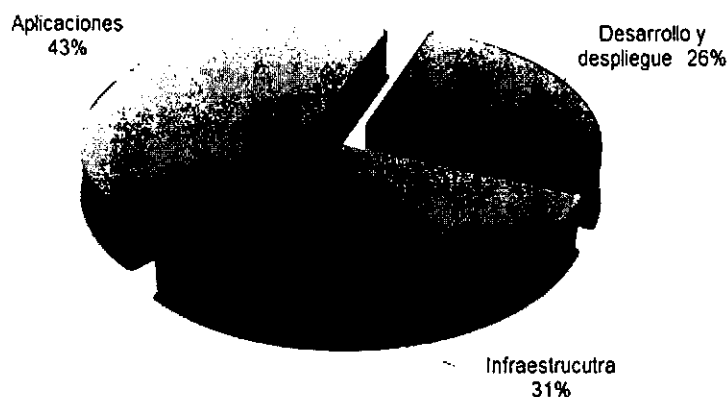
RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 17

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

limitados). Un servicio, cuando corresponde al soporte lógico adaptado a las necesidades del usuario.

En Colombia, el 43% de las compras de *software* se realizan para el diseño de aplicaciones, seguida de aquella que tiene como destino la infraestructura, los cuales representan un 31% (Gráfico No. 5). Esta última está constituida por *software* de seguridad, almacenamiento y administración de sistemas y redes.

Gráfico No. 5  
Distribución y prioridades de la compra. % de compra. 2010.



Fuente: PROEXPORT<sup>34</sup>.

De conformidad con la información aportada por las intervinientes, los programas informáticos que son diseñados y comercializados por las sociedades para responder a los requerimientos de sus clientes, se comercializan, en general, bajo los dos conceptos en mención (bien y servicio), de la siguiente manera<sup>35</sup>:

- Licencias<sup>36</sup>.
- Mantenimiento de licencias<sup>37</sup>.
- Servicios profesionales de implementación de soluciones.
- Servicios de desarrollo de *software*.

#### 14.1.1.2. Servicios de tecnologías

Los servicios de tecnologías son el conjunto de actividades que buscan aumentos en la productividad y el crecimiento económico de las empresas a través de los programas y herramientas tecnológicas. Dentro de dichos servicios se encuentran: *outsourcing*,

<sup>34</sup> Folio 141 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 19 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>36</sup> "Una licencia de *software* le ofrece el derecho a ejecutar o acceder a un programa de *software*. El licenciamiento del *software* otorga el derecho a utilizar un *software* bajo una serie de requisitos que determinan cómo puede ser utilizado ese *software*. Estos requisitos incluyen aspectos tales como la elegibilidad en la implementación, las transferencias de *software* a otros usuarios y la posibilidad de utilizar versiones anteriores del *software* bajo una licencia de un producto más reciente". En: <http://www.trustation.com/upgrade.htm>. (Consultado el 29 de julio de 2013).

<sup>37</sup> El mantenimiento de licencias corresponde a las actualizaciones realizadas por el proveedor a una licencia previamente vendida. En: <http://www.trustation.com/upgrade.htm>. (Consultado el 29 de julio de 2013).

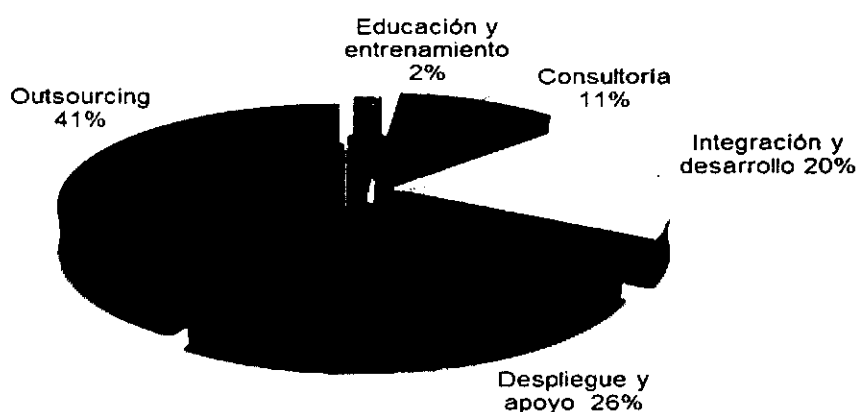
RESOLUCIÓN NÚMERO- 46064 DE 2013 Hoja N° 18

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

educación y entrenamiento; consultorías; los proyectos de integración y desarrollo y proyectos de despliegue y apoyo.

En Colombia, PROEXPORT encontró que, en 2011, los servicios de "outsourcing" y "Despliegue y apoyo" representaron el 67% de la participación del mercado de servicios (Gráfico No. 6):

Gráfico No. 6  
Participación por servicio (2011). % Ventas.



Fuente: PROEXPORT<sup>38</sup>.

De conformidad con la información aportada por el apoderado de la sociedad **SONDA COLOMBIA**, los servicios de tecnologías que ofrecen las intervinientes se encuentran dentro de un portafolio, de los cuales relacionaron los siguientes<sup>39</sup>:

- Soporte de *hardware* y *software*.
- Mesa de ayuda.
- Servicios de *outsourcing* integral TI.
- Servicios de *Data Center*.
- ASPs. (Proveedores de Aplicaciones de Servicios – ASP- por sus siglas en inglés).
- Servicios profesionales de consultoría TI.
- Proyectos de Integración TI.
- Educación y entrenamiento.

#### 14.1.1.3. Subsector de hardware

Finalmente, el subsector que comprende el *hardware* se divide en dos segmentos, a saber: (i) La venta de *hardware* como computadores, portátiles, impresoras, discos duros y servidores entre otros, y (ii) El arrendamiento de dichos equipos.

En general, las intervinientes clasifican bajo los siguientes conceptos los productos incluidos en este sector<sup>40</sup>:

<sup>38</sup> Colombia: Oportunidades en la Industria de servicios de Software & TI. 2013. En: [http://www.inviertaencolombia.com.co/images/Software IT sector 2013 es.pdf](http://www.inviertaencolombia.com.co/images/Software_IT_sector_2013_es.pdf). (Consultado el 25 de julio de 2013).

<sup>39</sup> Folio 19 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 19 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

## RESOLUCIÓN NÚMERO - 46064 DE 2013 Hoja N° 19

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- Servidores.
- Pcs y *Printers*.
- *Storages* (almacenamiento) y Periféricos.
- Comunicaciones y redes.

### 14.1.2. Características del mercado de TI<sup>41</sup>

El sector de producción de TI, el cual, como se mencionó, incluye el desarrollo de *software*, contenidos de información, diseño de *hardware* y telecomunicaciones, posee ciertas características que "*hacen que la competencia entre las empresas del sector también se desarrolle de manera distinta a la convencional*"<sup>42</sup>. Dentro de estas características se encuentran:

#### i) *Estructura de costos*

El sector en estudio se caracteriza por tener altas inversiones de capital durante la primera etapa de la creación de una nueva tecnología o programa. Dichos costos disminuyen considerablemente al pasar a la etapa de comercialización.

*"(...) De cualquier manera, ya sea para el desarrollo de nuevos componentes físicos o para el desarrollo de nuevas aplicaciones que procesen información, la inversión inicial es un coste fijo elevado, y no recuperable si el producto o servicio fracasa. Sin embargo, el coste de producción una vez se dispone de la tecnología o de la primera copia es inapreciable. En estos casos, la competencia en precios hasta llegar a los costes marginales no es sostenible puesto que las empresas no pueden rentabilizar las inversiones (los costes fijos iniciales no recuperables) (...)"<sup>43</sup>*

#### ii) *Economías de red*

Las economías de red, hacen referencia al incremento de la utilidad, producto del crecimiento del número de usuarios del bien o servicio.

#### iii) *Efecto de lock-in*

Finalmente, el efecto *lock-in* corresponde a la alta probabilidad que tiene un usuario de quedar vinculado con una red de manera exclusiva, como consecuencia del costo en que debe incurrir al cambiar de sistema de información<sup>44</sup>.

Las anteriores características, facilitarían la consolidación de un mercado monopólico. Sin embargo, los constantes procesos de innovación innatos en este sector, coadyuvan a la entrada constante de nuevos líderes. En concreto, "*el sector es propenso a ser compuesto*

<sup>41</sup> MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y TURISMO. Gobierno de España. Política de competencia en el sector de las tecnologías de la información. Publicación "*Economía Industrial*". No. 339 de 2001. En: <http://www.minetur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/339/05Gual339.pdf>. (Consultado el 25 de julio de 2013).

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> "*Los ejemplos son numerosos: la elección de un determinado hardware determina el tipo de software que éste puede soportar, limitando de este modo la elección del consumidor sobre el proveedor de software; la complejidad del uso de determinados paquetes informáticos requiere una inversión en formación que se pierde al cambiar de programa, etc*". *Ibidem*. Página 2.

**RESOLUCIÓN NÚMERO- 46064 DE 2013 Hoja N° 20**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

*por una serie de monopolistas que se van sucediendo en el tiempo en función de la tecnología o sistema que resulte vencedor en cada momento*<sup>45</sup>.

**14.1.3. Mercado geográfico**

El mercado geográfico de la integración objeto de análisis, referente a servicios y productos de TI, comprende todo el territorio nacional, pues las sociedades presentes en el país **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA**, comercializan sus productos y prestan sus servicios en el ámbito nacional<sup>46</sup>.

Al respecto, las intervinientes afirmaron<sup>47</sup>:

*"(...)*

*c) Para el caso objeto de la presenta operación de integración, el mercado geográfico relevante corresponde a todo el territorio nacional, pues ambas empresas está en capacidad de comercializar los productos y prestar sus servicios en el ámbito nacional*

*(...)"*.

**14.1.4. Participación de las intervinientes**

En relación con la participación en el mercado relevante, las intervinientes señalaron que su participación en el territorio nacional en el mercado de las TI es ínfima y no alcanza ni siquiera el 1%:

*"(...) La participación conjunta de las partes en el mercado de venta de hardware y software y de prestación de servicios de TI está muy por debajo del umbral del 20% al que hace la Ley 1340 de 2009, reglamentada por la Resolución 35006 de 2010 y 53778 de 2011(...)"<sup>48</sup>.*

En este sentido, anexaron la siguiente tabla en donde se relaciona la participación de las 21 principales empresas en el mercado objeto de análisis (Tabla No. 5):

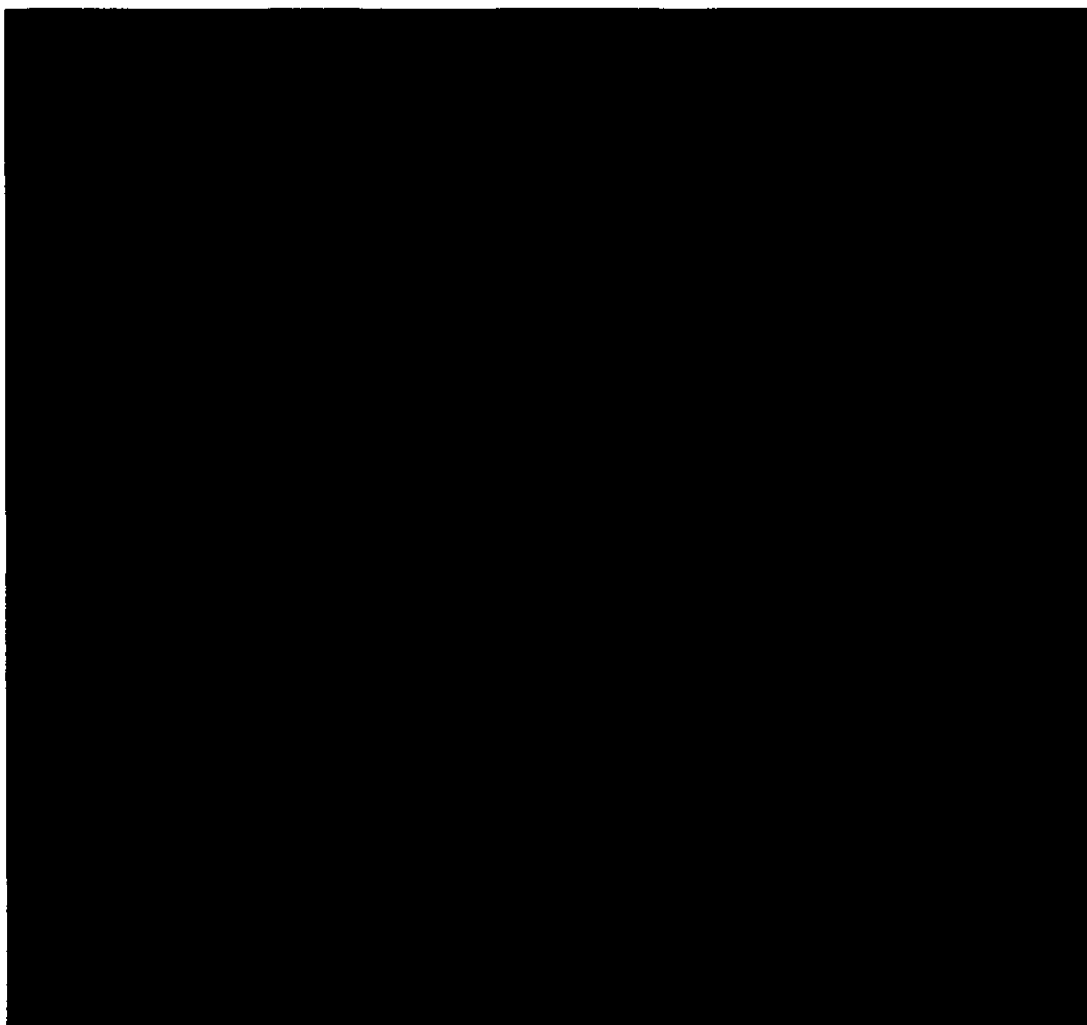
<sup>45</sup> Ibidem. Página 3

<sup>46</sup> Folio 6 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 20 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>48</sup> Ibidem.

Tabla No. 5  
Principales empresas del mercado de TI en Colombia. 2011.



Fuente: Información aportada por las intervinientes<sup>49</sup>.

No obstante, para analizar la participación de las sociedades investigadas esta Delegatura realizó el análisis del comportamiento de las empresas del sector, con base en los ingresos reportados a dos fuentes de información: (i) la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante **DIAN**) y (ii) la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

*14.1.4.1. Participación de mercado con base en la información reportada a la DIAN*

En primer lugar, el estudio de **FEDESOF**<sup>50</sup> tomó como fuente de información los ingresos reportados por las empresas a la **DIAN**. Adicionalmente, tuvo en cuenta la Clasificación Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (en adelante **CIU**) del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** (en adelante **DANE**), la cual corresponde a la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas.

<sup>49</sup> Folio 23 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

<sup>50</sup> **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**. Estudio de la caracterización de productos y servicios de la industria de Software y servicios asociados. 2012. En: [www.inviertaencolombia.com.co](http://www.inviertaencolombia.com.co). (Consultado el 25 de julio de 2013).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 22**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Según dicha clasificación, y la información de diferentes entidades<sup>51</sup>, los códigos CIU que se encuentran relacionados con las actividades de las empresas intervinientes arrojaron un total de **5.512** empresas participantes en este sector, caracterizadas de la siguiente manera:

**Tabla No. 6**  
**Códigos CIU relacionados con el sector de Tecnologías de Información (TI)**

<b>K7220</b>	<b>Consultores en programas de informática y suministro de programas</b>
Las actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, ajustes, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática. Los programas de informática elaborados pueden ser de dos tipos: Los programas de informática comerciales o listos para ser utilizados (no personalizados) tales como sistemas operativos, juegos de computador para cualquier plataforma, paquetes informáticos y los programas de informática adaptados a las necesidades de los usuarios (personalizados). También se incluye el mantenimiento de programas de informática y el diseño de páginas Web	
<b>K7290</b>	<b>Otras actividades de informática</b>
La recuperación de la información de los computadores en casos de desastre. Los servicios de instalación de programas de informática. Las actividades de informática no clasificadas en otra parte	
<b>G5243</b>	<b>Comercio al por menor de muebles para oficina y maquinaria</b>
Los muebles para oficina; comercio al por menor de material de oficina (bolígrafos, lápices, etc.), papel y material impreso para oficina, máquinas de oficina y contabilidad, sus partes, piezas y accesorios. El comercio al por menor de computadores y sus componentes (impresoras, teclado, etc.) y programas de computador de venta al público en general.	
<b>K7210</b>	<b>Consultores en equipo de informática</b>
Los servicios de consultores en tipos y configuraciones de los equipos de informática, con o sin aplicación de los correspondientes programas de informática. Por lo general, los servicios de los consultores suponen el análisis de las necesidades y los problemas de los usuarios y la presentación a éstos de la solución más apropiada.	
<b>K7421</b>	<b>Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento</b>
Actividades de arquitectura, ingeniería geológica y de prospección, meteorología, estudios geodésicos, así como la prestación de asesoramiento técnico conexo. Las actividades de arquitectura tienen que ver con el diseño de edificios, dibujo de planos de construcción, supervisión de las obras, así como la planificación urbana y la arquitectura paisajista. Las actividades técnicas y de ingeniería abarcan las actividades especializadas que se relacionan con la ingeniería civil, hidráulica y de tráfico, incluso la dirección de obras de construcción; la elaboración y realización de proyectos de ingeniería eléctrica y electrónica, ingeniería de minas, ingeniería química, mecánica, industrial y de sistemas; ingeniería especializada en sistemas de seguridad, sistemas de acondicionamiento de aire, refrigeración, saneamiento, control de la contaminación y acondicionamiento acústico, etc. Se incluye el diseño industrial y de maquinaria.	
<b>K7230</b>	<b>Procesamiento de datos</b>
El procesamiento y la tabulación de todo tipo de datos tales como el procesamiento de datos proporcionados por el cliente y la preparación de informes basados en los resultados de dicho procesamiento, y actividades especializadas como las de teclado y otros tipos de entrada de datos, conversión (por ejemplo, de tarjetas a cintas), reconocimiento óptico de caracteres, etc. Estos servicios pueden ser prestados directamente y por intermedio de terminales de acceso a larga distancia y pueden utilizar programas de propiedad del cliente y programas patentados. La prestación de tales servicios puede darse por hora y bajo un régimen de tiempo compartido. Se incluye también la administración y el manejo operacional del equipo de procesamiento de datos instalado por los usuarios bajo un contrato permanente. La prestación de servicios especiales dentro de una página Web. El escaneado de documentos.	
<b>K7240</b>	<b>Actividades relacionados con bases de datos</b>
La preparación de bases de datos como la reunión de datos procedentes de una o más fuentes. El almacenamiento de datos, concretamente, la preparación de una base de datos computarizada que contenga los datos de una manera preestablecida.	

<sup>51</sup> Esta clasificación se realizó conforme a:

- i) El estudio realizado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** (en adelante **FEDESOF**), del sector del *software* y servicios asociados durante el 2011;
- ii) La base de datos conformada por los registros del departamento de planeación del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante **MINTIC**); y,
- iii) La base de datos de la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO** (en adelante **CONFECÁMARAS**).



**RESOLUCIÓN NÚMERO- 46064 DE 2013 Hoja N° 23**

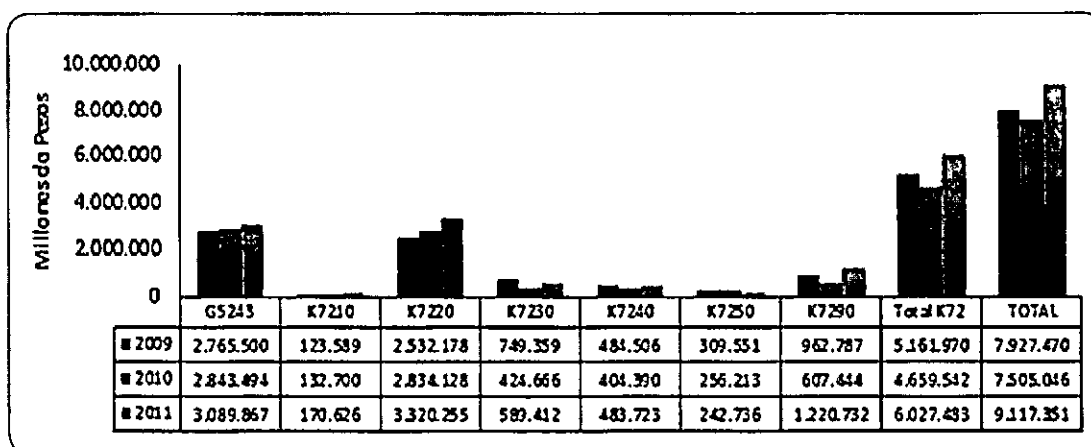
Por la cual se ordena la apertura de una investigación

La facilitación de la información almacenada en la base de datos como el suministro de datos con arreglo a un cierto orden o a una determinada secuencia, mediante su recuperación en línea o mediante el acceso a ellos en línea (gestión computarizada). Los datos pueden ser de diversa índole, como por ejemplo: datos financieros, económicos, estadísticos y técnicos; pueden ser de acceso general o limitado; y pueden clasificarse según lo solicite el cliente.

Fuente: Código CIU.

En virtud de lo anterior, los ingresos de las empresas clasificados bajo los códigos enunciados, ascendieron a **\$6 billones COL** (Gráfico No. 7):

**Gráfico No. 7**  
**Ingresos operacionales según CIU (Millones de pesos COL)**  
**Años 2009 – 2011**



Fuente: FEDESFT. Elaboración con base en información de la DIAN<sup>52</sup>.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los ingresos operacionales de las intervinientes para el 2011 ascendieron a **\$99.487.054.000 COL**<sup>53</sup>, se puede establecer que su participación conjunta en el mercado objeto de análisis fue, aproximadamente, del **1,7%**.

*14.1.4.2. Participación de mercado con base en la información reportada a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*

En segundo lugar, se realizó el análisis de participación, tomando como base los ingresos operacionales reportados para el año 2011 por las empresas clasificadas bajo los códigos mencionados líneas atrás, al sistema de información del **SIREM** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, los cuales, en conjunto, ascendieron aproximadamente a un total de **\$4.54 billones COL**<sup>54</sup>.

Así, **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA** alcanzaron una participación conjunta del **2.2%** en la industria de TI<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Estudio de la Caracterización de Productos y Servicios de la Industria del *software* y servicios asociados. FEDESFT.

<sup>53</sup> Folio 6 del cuaderno reservado No. 1 del Expediente.

<sup>54</sup> SIREM. Superintendencia de Sociedades.

<sup>55</sup> *Ibíd.*

X



#### 14.2. ÍNDICES DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo al Índice STENBACKA<sup>56</sup>, en 2011, en el mercado de Tecnologías de Información (TI), no se registra una posición de dominio, debido a que el porcentaje de participación de las empresas líderes se encuentra significativamente por debajo del umbral establecido por el índice (Tabla No. 7):

**Tabla No. 7**  
**Índices de concentración del mercado TI**

INDÍCES	2010	2011
HHI	679	653
STENBACKA	50%	50%

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio.

Por su parte, del año 2010 al año 2011, el índice HHI<sup>57</sup> pasó de 679 puntos a 653 puntos. Se puede observar que la variación fue de 26 puntos, lo cual indicaría una menor concentración derivada de la baja variación que presentaron algunas empresas en el mercado.

#### 14.3. CONCLUSIONES

- i) El mercado de TI está conformado por tres subsectores: i) *software*, ii) *hardware*) y iii) servicios.
- ii) Las intervinientes realizan la misma actividad económica, a saber: programación, desarrollo, mantenimiento, reparación y comercialización de toda clase de sistemas; implementación de programas de sistematización y todas las actividades relacionadas con el análisis, diseño, desarrollo, implementación, ajustes, suministro y documentación(fases necesarias en la elaboración de programas de informática).
- iii) A partir de la información de los ingresos operacionales de 2011 publicada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se logró establecer preliminarmente que las sociedades vinculadas a la operación analizada tenían una participación en el mercado analizado inferior al 20%.

**DÉCIMO QUINTO:** Que las circunstancias referidas en los anteriores considerandos, constituyen indicio de la probable infracción de las siguientes normas:

<sup>56</sup> El índice de STENBACKA es una aproximación para identificar cuándo una empresa tiene una posición dominante en un mercado determinante. Teniendo en cuenta la participación de mercado de la empresa líder y de la segunda empresa más importante, el Índice de STENBACKA arroja un umbral de cuota de mercado para determinar si la empresa más grande tiene o no posición de dominio. Según lo anterior, cualquier cuota de mercado superior a dicho umbral podría significar a una posición dominante. Al respecto ver: *Stenbacka et al, "AssesingMarketDominance", Journal of EconomicBehavior*, Vol. 68, Issue 1, (October 2008). Pp 63-72.

<sup>57</sup> Una medida frecuentemente utilizada por las autoridades de competencia es el Índice Herfindhal-Hirschman (HHI), que consiste en la sumatoria de los cuadrados de las participaciones de mercado de todas las empresas presentes en la industria. Un mercado estará altamente concentrado cuando el HHI supere un valor de 1.800<sup>57</sup>.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 25

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**15.1. El deber de informar las operaciones de integración jurídico-económicas**

El control previo a las concentraciones empresariales que realiza la SIC, para impedir que se lleven a cabo operaciones que restrinjan indebidamente la competencia<sup>58</sup>, tiene como finalidad garantizar la preservación de la libre competencia en los mercados, como en efecto lo ha señalado el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, así:

*"(...)*

*Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

- 1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o*
- 2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación (...)"*

Así, en el evento en que la operación que se pretenda llevar a cabo cumpla con los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, las intervinientes en la operación, tienen el deber de informar a la autoridad nacional de competencia.

En línea de lo anterior se ha pronunciado esta Superintendencia, la cual, respecto del deber de información, ha señalado lo siguiente:

*"El deber de información al que se encuentran sujetas las empresas que proyecten fusionarse, consolidarse, concentrarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera que sea la forma jurídica proyectada, constituye un punto de partida del control previo que por disposición legal debe ejercer esta Superintendencia. Bajo este contexto, la obligación de informar constituye un mandato legal para los particulares, quienes deben solicitar a la Superintendencia el inicio de un procedimiento administrativo que culmina con el pronunciamiento de la autoridad.*

*Es así como el control de las integraciones ex ante tiene como uno de sus objetivos la preservación de la competencia efectiva en los mercados y, con ello, sus ventajas para los consumidores, tales como precios bajos, mayores cantidades producidas o más variedad y calidad de productos. En Colombia, esta función no es de carácter discrecional para la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que corresponde a una labor ejercitada en su condición de Autoridad Única de Competencia y ordenada por la legislación vigente en los términos previstos en la Ley 1340 de 2009<sup>59</sup>.*

<sup>58</sup> CEDEC (2007): El control de las concentraciones empresariales en Colombia. Miranda, A - Gutiérrez J; Competition Law & Economics Research Paper Series Working Paper No. 07- 03. Página 1. En: <http://centrocedec.files.wordpress.com/2011/07/1-el-control-a-las-concentraciones-empresariales-aml-jdg.pdf> (Consultado 30 de abril de 2013).

<sup>59</sup> Resolución SIC No. 553 del 21 de enero de 2013. Páginas 32 y 33.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 26

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Sobre el particular, mediante la Resolución No. 29191 del 29 de noviembre de 2004, esta Superintendencia, en un caso similar, destacó el objetivo del denominado "control previo" en los siguientes términos:

"(...)

*Ahora bien, dado que el control previo busca proteger al mercado de aquellas operaciones que tiendan a producir una indebida restricción a la competencia, el legislador decidió no restringir su aplicación a un tipo específico de operaciones, sino dejarlo abierto, para cualquier proceso que genere un efecto integrativo, manteniendo el instrumento de verificación acorde con su finalidad.*

(...)<sup>60</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, la cual en Sentencia del 24 de marzo de 2010, indicó lo siguiente:

"(...)

*Estas razones también sirven de base para considerarse que no se está ante una presunción de abuso contraria al principio de buena fe. En efecto, lo que motiva a la intervención estatal representada en el control de integraciones empresariales es la necesidad de evitar que determinados modos de integración empresarial tengan un grado de incidencia del mercado que imposibilite la competencia efectiva entre oferentes y la garantía de los derechos de los consumidores. De ningún modo puede considerarse que un control de esta naturaleza presuponga la mala fe de las empresas concernidas en la operación de integración, pues el análisis que efectúa la autoridad administrativa se basa en criterios objetivos y cuantificables, que prescinden de una evaluación acerca del futuro comportamiento de las empresas que optan por integrarse<sup>61</sup>.*

Ahora bien, en relación con el trámite que debe surtirse a efectos de obtener un pronunciamiento previo respecto de una operación de integración proyectada, el inciso 2 del artículo 9 y el artículo 10 de la Ley 1340 previeron dos trámites diversos para el cumplimiento del deber legal de información de

El primero denominado "Trámite de notificación de integraciones empresariales", cuando en conjunto las intervinientes cuenten con menos del veinte por ciento (20%) del mercado relevante al momento de notificarse la operación. Y el segundo "Procedimiento administrativo de autorización de integraciones empresariales", el cual debe ser solicitado por las empresas intervinientes en el evento de contar con una cuota superior a ese valor.

Así las cosas, es con la intención de determinar por medio de qué procedimiento se debe informar a la autoridad de competencia la integración proyectada, la razón por la cual el legislador estableció el porcentaje del 20% de participación en el mercado relevante en el artículo 9 de la ley 1340 de 2009.

Conforme a lo establecido a lo largo de la presente Resolución, esta Delegatura encuentra que la operación de adquisición de acciones adelantada por la sociedad **SONDA** respecto de la compañía **QUINTEC**, al parecer, corresponde a un acto integrador que tiene efectos en sus subordinadas en Colombia y que cumple con los supuestos previstos en el artículo 9 de

<sup>60</sup> Resolución 29191 del 29 de noviembre de 2004 de la **SIC**. Páginas 10-11.

<sup>61</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-228 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 27

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

la Ley 1340 de 2009 y en la Resolución No. 35006 de 2010<sup>62</sup> de la SIC, razón por la cual las sociedades intervinientes habrían estado en la obligación de informar dicha operación a esta Entidad con anterioridad a su verificación.

Ahora bien, aunque se ha establecido de igual forma que la participación de las intervinientes en el mercado analizado no supera el 20%, esta circunstancia no exime a las empresas intervinientes de su obligación de notificar la operación proyectada a esta Superintendencia. Pues se reitera el artículo de la Ley 1340 de 2009, señaló:

"(...)

*En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación. (...)". (Subraya fuera de texto original).*

En conclusión, en el caso concreto, el procedimiento de notificación es el que habrían debido adelantar las empresas intervinientes en aras de informar de manera previa a la SIC la integración que iba a generarse entre las sociedades **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA** con efectos en el territorio nacional. Al no haberse surtido este trámite de manera previa a la ocurrencia de dicha integración se configurarían la inobservancia de la obligación de informar, lo cual constituye una violación de la norma citada.

#### 15.2. Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas

Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, están sujetos a las sanciones allí contempladas cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas que la contemple o modifiquen.

En el presente caso hay evidencia suficiente para considerar, que presuntamente, quien ejercía la representación legal de **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA** habrían ejecutado las operaciones de integración sin ser informada previamente a esta Superintendencia. Como ya se explicó en la presente Resolución y conforme a las demás pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que existe evidencia suficiente para abrir una investigación tendiente a establecer si efectivamente las empresas y sus respectivos representantes legales autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas restrictivas de la competencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1430 de 2011, se procede a indicar las posibles sanciones y medidas a que podrían verse sometidos los investigados, así:

#### 16.1. Sanciones para los agentes de mercado

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1340 de 2009<sup>63</sup>, las personas jurídicas a quienes se les demuestre la realización de conductas contrarias a la libre competencia, en este caso las empresas **SONDA DE COLOMBIA** y **QUINTEC COLOMBIA**, podrán ser sancionadas

<sup>62</sup> La Resolución 12193 del 21 de marzo de 2013 derogó las Resoluciones Nos. 35006 de 2010 y 52778 de 2011.

<sup>63</sup> Artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 28**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

con multas hasta de CIENTO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV) o, si resulta ser mayor, hasta el 150% de la utilidad derivada de la conducta.

**16.2. Sanciones a personas naturales**

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1340 de 2009<sup>64</sup>, las personas naturales a quienes se les demuestre que colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron conductas violatorias de las normas de protección de la competencia, en este caso los señores **JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK** y **ANTONIO JOSE COPELLO VERGARA**<sup>65</sup>, podrán ser sancionadas con multas hasta por el equivalente de DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMLMV).

**16.3. Medidas que puede tomar la Superintendencia de Industria y Comercio**

Además de las multas pecuniarias referidas anteriormente, el artículo 13 de la Ley 1340 de 2009 consagró que la Autoridad de Competencia podrá, previa la correspondiente investigación, determinar la procedencia de ordenar la reversión de una operación de integración empresarial cuando esta no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para pronunciarse, si se determina que la operación así realizada comportaba una indebida restricción a la libre competencia<sup>66</sup>.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR** investigación para determinar si las sociedades **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT830001637-7, y **QUINTEC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT860354541-2, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR** investigación para determinar si el señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**, identificado con C.E. número 341580, en su calidad de Representante Legal a la fecha de los hechos de la sociedad **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, y el señor **ANTONIO JOSÉ COPELLO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19485490, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la **SOCIEDAD QUINTEC COLOMBIA S.A.**, incurrieron en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber autorizado, ejecutado o tolerado la conducta de que trata el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a las empresas y personas naturales investigadas que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en

<sup>64</sup> Artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

<sup>65</sup> Consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SONDA DE COLOMBIA** que por acta número 81 de la junta directiva del 1 de abril de 2009, fue nombrado el señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK** como Representante Legal de la sociedad. Igualmente, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **QUINTEC COLOMBIA**, por acta número 39 de la junta de socios del 10 de noviembre de 2011, fue nombrado el señor **ANTONIO JOSE COPELLO VERGARA** como Gerente.

<sup>66</sup> Artículo 13 de la Ley 1340 de 2009.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 29

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830001637-7, y **QUINTEC COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860354541-2, y las personas **JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**, identificado con C.E. número 341580, y **ANTONIO JOSÉ COPELLO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19485490, informan que: Mediante Resolución 46064 del 2013, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de las personas jurídicas arriba enlistadas, por presuntas infracciones al régimen sobre protección de la competencia (artículo 9 de la Ley 1340 de 2009). Según la decisión de la autoridad, se les investiga por presuntamente no haber dado cumplimiento al deber previo de información de integraciones empresariales previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.*

*Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 157 del Decreto 09 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 12-186459, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio".*

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina Asesora de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio, la publicación en su Página Web de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el inciso 1 del artículo 19 de Ley 1340 de 2009, con el fin de que dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervengan los competidores, consumidores o en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a las siguientes personas jurídicas: **SONDA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT830001637-7 y **QUINTEC COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860354541-2, a través de sus respectivos Representantes Legales o quien haga sus veces, para que dentro de los 20 hábiles siguientes a la notificación de la misma soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas naturales: **JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**, identificado con C.E. número 341580, y **ANTONIO JOSE COPELLO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19485490, entregándoles copia de la misma para que dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 46064 DE 2013 Hoja N° 30**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo una vez surtida la notificación, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** y al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, con el fin que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación emitan su concepto técnico en relación con el asunto puesto en conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **13** 1 JUL 2013

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

  
**GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA**

Elaboró: Diana Montenegro / Diana Ávila / Mónica Rodríguez.  
Revisó: Juliana Chinchilla/ Marielena Rozo  
Aprobó: Germán Bacca

RESOLUCIÓN NÚMERO 570 - 46064 DE 2013 Hoja N° 31

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**NOTIFICAR:**

Señor  
**JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**  
**C.E. 341580**  
Representante legal  
**SOCIEDAD SONDA DE COLOMBIA S.A.**  
NIT 830001637-7  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

Señor  
**JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**  
**C.E. 341580**  
Representante legal  
**SOCIEDAD QUINTEC COLOMBIA S.A.S.**  
NIT 860354541-2  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

Señor  
**JORGE EDMUNDO ANDRADE NIKLITSCHK**  
**C.E. 341580**  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

Señor  
**ANTONIO JOSE COPELLO VERGARA**  
**C.C. 19485490**  
Calle 80 Km 1,5 Via Siberia PAO BOD 3 LC 114  
COTA – CUNDINAMARCA  
Avenida Carrera 45 No. 118 – 68  
BOGOTA D.C.

**COMUNICAR:**

Doctor  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9  
Bogotá D.C.

Doctor  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**  
Edificio Murillo Toro Carrera 8a entre calles 12 y 13  
Bogotá D.C.